

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 10 DEL AÑO 2012.

No. 10

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 750.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.2**

DECRETO NUM. 751.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.9**

DECRETO NUM. 752.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YOLOX, IXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.18**

DECRETO NUM. 753.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL TULE, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.22**



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 752

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YÓLOX, IXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

**TITULO PRIMERO
INGRESO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de San Pedro Yólox, Ixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS.....	\$ 507,294.07
IMPUESTOS.....	\$ 52,392.07
Del impuesto predial.....	\$ 12,392.07
Diversiones y espectáculos públicos.....	\$ 40,000.00
DERECHOS.....	\$ 150,400.00
Mercados.....	\$ 35,400.00
Panteones.....	\$ 10,000.00
Rastro.....	\$ 18,500.00
Servicios de parques y jardines.....	\$ 5,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones.....	\$ 19,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicio.....	\$ 3,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado.....	\$ 58,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación.....	\$ 1,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.....	\$ 1.00
Contribuciones de mejoras.....	\$ 1.00
PRODUCTOS.....	\$ 254,500.00
Derivado de bienes inmuebles.....	\$ 4,000.00
Derivado de bienes muebles.....	\$ 250,000.00
Productos financieros.....	\$ 500.00
APROVECHAMIENTOS.....	\$ 50,000.00
Multas.....	\$ 50,000.00
PARTICIPACIONES.....	\$ 3,051,389.70
PARTICIPACIONES FEDERALES.....	\$ 3,051,389.70
Fondo municipal de participaciones.....	\$ 2,031,000.00
Fondo de fomento municipal.....	\$ 888,525.60
Fondo de Compensación.....	\$ 74,258.40
Fondo municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel.....	\$ 57,605.70
APORTACIONES.....	\$ 4,269,147.00
APORTACIONES FEDERALES.....	\$ 4,269,147.00
Fondo participaciones para la infraestructura social municipal.....	\$ 3,006,860.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.....	\$ 1,262,287.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	\$ 1.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	\$ 1.00
Programas federales.....	\$ 1.00
TOTAL DE INGRESOS.....	\$ 7,827,830.77

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios y rústicos, en los términos del artículo 5° de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la ley de catastro para el estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será de 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$ 113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagara bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba a hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 2 % del impuesto anual.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como el espectáculo público los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salón de fiesta o de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingreso brutos que se generen por el pago del voltaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se causará y pagara conforme a las tasas que continuación se indica.

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4 % por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. EL 6 % sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes e los eventos siguientes.
 - A. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - B. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - C. Bailes, presentación de artistas, kermés y distracciones de esta naturaleza.
 - D. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderos, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellos.
 - E. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - F. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 12.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago de impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará un efectivo, que se entregara al o a los interventores que al afecto designe la tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose el pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrá a su cargo, las siguientes obligaciones.

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- 1) Nombre, domicilio y en su caso, clave de registro federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización.
- 2) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculos.
- 3) Ubicación del inmueble o predio en que se va efectuar, y nombre del propietario o poseedor de mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permita identificar con toda precisión, el lugar en que se lleva a cabo la diversión o espectáculos.
- 4) Hora señalada para que inicie el evento.
- 5) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberán comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente.

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, s menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el código fiscal municipal.

ARTÍCULO 14.- Será facultad de la tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 16.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Casetas o puestos en la vía pública.....	\$ 150.00 (anual)
II. Vendedores ambulantes o esporádicos.....	\$ 35.00(Por día)

**CAPÍTULO SEGUNDO
PANTEONES**

ARTÍCULO 17.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrara, derecho de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación.....	\$ 150.00

**CAPÍTULO TERCERO
RASTRO**

ARTÍCULO 18.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el título tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I. Uso de corral.....	\$ 50.00	ANUAL
II. Matanza de: Ganado bovino por cabeza.....	\$ 50.00	

**CAPÍTULO CUARTO
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

ARTÍCULO 19.- Causaran derechos de acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivos, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Adultos.....	\$ 30.00

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 20.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derecho, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copia de documentación existente en los archivos municipales Por hojas Derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales	\$ 20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.....	\$ 25.00
III. Búsqueda de documentos.....	\$ 20.00
IV. Copias Certificadas	\$ 50.00

ARTÍCULO 21.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dicha constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales del estado o municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 22.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODO
Comercial (Todo tipo de comercio)	\$ 150.00	\$ 150.00	ANUAL

ARTÍCULO 23.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan continuación:

- 1.- Exhibir original y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes; asimismo, del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2.- Croquis de localización de establecimiento.
- 3.- Copia del pago del impuesto predial actualizado.
- 4.- Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
- 5.- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6.- Constancias de uso de suelo del establecimiento.
- 7.- Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
- 8.- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 24.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1.- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2.- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3.- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4.- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 25.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén comentados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso domestico	\$ 60.00	anual
Uso comercial	\$ 60.00	anual

ARTÍCULO 26.- los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso domestico	\$ 150.00	anual
Uso comercial	\$ 150.00	anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagara de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje.....	\$ 150.00
II. Reconexión a la red de agua potable.....	\$ 150.00

**CAPÍTULO OCTAVO
SERVICIO DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 27.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del Municipio que corresponde.

ARTÍCULO 28.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

ARTÍCULO 29.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30.- Son sujeto de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 31.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesaria para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 32.- Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectiva y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 33.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del título cuarto, capítulo primero de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos.

1) Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio Privado del municipio.	CUOTA
Renta de terreno municipal para fiestas	\$ 150.00 (por eventos)

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 34.- Podrá los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

1.-) Renta de camión volteo.....	\$2,000.00	(Por Viaje)
2.-) Renta de camión plataforma.....	\$2,000.00	(Por Viaje)
3.-) Renta de Camioneta de 3 Toneladas.....	\$1,200.00	(Por Viaje)

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 35.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 36.- El municipio percibirá aprovechamiento de acuerdo a lo previsto en el título quinto en los artículos 64,65 y 72 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca, en relación a:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 150.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 150.00
III. Graffiti	\$ 150.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	\$ 150.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$ 150.00

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDRALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la ley de coordinación fiscal, como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en material fiscal federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38.- Los municipios percibirá recurso de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el capítulo V de la ley de coordinación fiscal y el ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39.- Los ingresos que percibirá el municipio como resultado de apoyo directo del gobierno del estado o del gobierno federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 40.- Los derivados de impresito o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la ley de deuda pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 41.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la constitución política de los estados unidad mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III, y IV de la ley de deuda pública estatal y municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravenga dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 04 de enero de 2012.


**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**


**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.**

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Enero del 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

L.C. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtác de Cabrera, Centro, Oax., a 16 de Enero del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 752, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Yólox, Ixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

L.C. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 753

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	2,319,069.00
IMPUESTOS	985,731.00
Del impuesto predial	691,954.00
Traslación de dominio	235,796.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	20,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	37,980.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,000.00
Contribuciones de mejoras	50,000.00
DERECHOS	1,220,938.00
Alumbrado público	50,000.00
Aseo público	100,000.00
Mercados	300,000.00
Panteones	80,000.00
Rastro	100.00

Servicios de parques y jardines	190.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	21,684.00
Licencias y permisos	232,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	55,650.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	10,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	100.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	4.00
Sanitarios y regaderas públicas	361,000.00
Registro civil	100.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	100.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	100.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	8,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	2,000.00

PRODUCTOS	44,000.00
Derivado de bienes inmuebles	15,000.00
Derivado de bienes muebles	16,500.00
Otros productos	4,000.00
Productos financieros	8,500.00

APROVECHAMIENTOS	18,400.00
Multas	100.00
Recargos	17,000.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1,000.00
Donaciones	100.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	100.00
Ingresos por venta de bienes y servicios	100.00

PARTICIPACIONES	5,984,614.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	5,984,614.00
Fondo Municipal de Participaciones	3,951,091.00
Fondo de Fomento Municipal	1,736,018.00
Fondo de Compensación	138,881.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	158,624.00

APORTACIONES	6,226,427.00
APORTACIONES FEDERALES	6,226,427.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,423,408.00
Rendimientos	19,020.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3,779,994.00
Rendimientos	4,005.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS	10.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	5.00
Programas Estatales	1.00
Rendimientos	1.00

TOTAL DE INGRESOS **14,530,120.00**

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.